

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la demandante señora NORMA SLENNE GUZMAN BARONA y el demandado OTIMIO ALZATE HENAO, confirieron poder al abogado DANIEL ALBAN CAMPO quien actúa como Defensor Público, para que se tramite el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de común acuerdo y se profiera sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2021.



Jhonler Rojas Sánchez
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia: 013

Actuación : Divorcio Matrimonio Civil
Demandante : Norma Slenne Guzmán Barona
Demandada: Otimio Álzate Henao
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00240-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por la señora NORMA SLENNE GUZMAN BARONA en contra del señor OTIMIO ÁLZATE HENAO, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

La señora NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el señor OTIMIO ÁLZATE HENAO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Cartago el día 12 de noviembre de 2011, bajo el indicativo serial No. 05478128.

Dentro del matrimonio fueron procreados los hijos JUAN PABLO ÁLZATE GUZMÁN y CHRISTIAN ANDRÉS ÁLZATE GUZMÁN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

nacidos el 05 de septiembre de 1999 y 03 de noviembre de 2001, ya mayores de edad.

La señora NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el señor OTIMIO ÁLZATE HENAO, llevan más de cinco años de separados, es decir convivieron desde el día del matrimonio hasta el 20 de enero de 2014, en el barrio Saavedra Galindo de esta ciudad, último domicilio conyugal de la pareja, y es el demandado quien se ha opuesto a realizar el divorcio de mutuo acuerdo.

La demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al presente proceso.

En la sociedad conyugal no existen bienes, por lo cual se liquidará en ceros.

Informa la demandante que los gastos de CHRISTIAN ANDRÉS ÁLZATE GUZMÁN, ya mayor de edad, ascienden a la suma de \$650.000.00 mensuales discriminados de la siguiente manera: alimentos \$300.000.00, educación \$70.000.00, transporte \$80.000.00, salud \$100.000.00, loncheras \$100.000.00.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR el DIVORCIO Contencioso del matrimonio Civil de los esposos NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el señor OTIMIO ÁLZATE HENAO, mayores de edad, domiciliados en Cali,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

cuyo matrimonio se realizó en la Notaria Segunda de Cartago, el día 12 de noviembre de 2011, bajo el indicativo serial No. 05478128.

2.- Como consecuencia de lo anterior quede suspendida la vida en común de los cónyuges.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia Christian Andrés Álzate Guzmán quede a cargo de su señora madre.

4.- Que son a cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del citado menor, de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno.

5.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los señores NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y OTIMIO ÁLZATE HENAO, que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por tramite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos,

6.- Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

7.- Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor OTIMIO ÁLZATE HENAO, por haber dado origen al presente proceso

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto interlocutorio No. 1177 el 14 de junio de 2019, ordenando notificar al demandado, correrle



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

traslado de la demanda por el término de veinte días, notificar al Ministerio Público, se concedió amparo de pobreza a la demandante y el reconocimiento de personería al apoderado postulante de la misma.

En auto 1904 de junio 27 de 2019, se acepta sustitución de poder entre los Defensores públicos WILLIAM RODRIGUEZ TORRES y DANIEL ALBAN CAMPO.

El 21 de enero de 2020 se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al demandado por no reunir los requisitos de ley.

El 28 de septiembre de 2020, en providencia 1217 resuelve negar lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora y lo requiere para que dé estricto cumplimiento al numeral tercero del auto 1177 del 14 de junio de 2019.

Por auto 49 de enero 19 hogaño resolvió que el peticionario debía estarse a lo resuelto en providencia 1217 de septiembre de 2020, y cumplir a lo ahí ordenado.

El 11 de febrero que año en curso, se allega escrito de la demandante NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el demandado OTIMIO ÁLZATE HENAO, en el cual confieren poder al abogado DANIEL ALBAN CAMPO quien actúa como Defensor Público, para que se tramite el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de común acuerdo por las vías de la causal novena del art. 154 del C. Civil, con arreglo en las siguientes connotaciones:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

- 1.- situación personal, acordaron que cada uno tendrá residencia separada pudiendo ser escogida bajo su voluntad, sin que ninguno interfiera en dicha decisión.
- 2.- sostenimiento propio, cada uno responderá por su propia subsistencia de manera absoluta independiente y con sus propios recursos.
- 3.- respecto mutuo, se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y respecto círculo social.
- 4.- estado de gravidez, la señora Norma Slenne Guzmán Barona manifiesta no estar en estado de embarazo

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar las siguientes,

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

3 .- Análisis del caso concreto y la causal

invocada:

Conforme a los términos de la solicitud elevada por las partes que culmine el proceso, se dará aplicación a la causal del divorcio la contemplada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado antes juez y reconocido por este mediante sentencia”*

Cabe destacar, que queda claro la decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, solo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por lo anterior se aclara que si bien en el poder conferido se indica que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo se extrae del registro civil de matrimonio aportado con la demanda que el casamiento se realizó por el rito civil en la Notaria Segunda del círculo de Cartago Valle del Cauca, el 12 de noviembre de 2011, e inscrito bajo el indicativo serial 05478128, pero como ha sido la voluntad de las partes finiquitar el vínculo matrimonial se accederá a **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por la señora **NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA** y el señor **OTIMIO ÁLZATE HENAO**, en el lugar y fecha ya indicado, y en consecuencia Declarar Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición y solicitar que se dictara sentencia.

No sobra advertir al momento de presentar la demanda el joven CHRISTIAN ANDRÉS ALZATE GUZMÁN se encontraba a escasos 5 meses de cumplir la mayoría de edad, por ello las partes no mencionan acuerdo sobre la cuota alimentaria del mencionado hijo pues en la actualidad cuenta con 19 años, se encuentra emancipado de la patria potestad de sus padres y puede este representarse por sí mismo en el evento que requiera y necesite de cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el señor demandado OTIMIO ÁLZATE HENAO, identificados en su orden 29.125.701 y 76.046.388, matrimonio celebrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cartago Valle del Cauca, el 12 de noviembre de 2011, inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 05478128.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el señor demandado OTIMIO ÁLZATE HENAO, por el hecho del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los excónyuges señora NORMA SLENNE GUZMÁN BARONA y el señor demandado OTIMIO ÁLZATE HENAO, en la Notaria segunda del Círculo Notarial de Cali - Valle, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

CUARTO: Las obligaciones recíprocas entre los cónyuges quedan fijadas así:

a. Residencia: Los cónyuges vivirán en residencias separadas, se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, trabajo y círculo social.

b. Alimentos: No habrá obligaciones alimentarias entre las partes, cada uno asumirá su propio sostenimiento.

QUINTO: SIN condena en costas, por no haber presentado oposición.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

**OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0e9f2ff89ccc1545c9f9b20d5964f21bf9f3f0d655b1d3840c29ecce51770**

Documento generado en 04/03/2021 11:05:19 AM